ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina de la Procuradora de las Mujeres

5 de abril del 2004

05 ABR 2004 - 4:20 pm
Gloria E. Gonzalez

Hon. Eudaldo Báez Galib
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

Hon. Charlie Hernández
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes

Lcda. María Dolores Fernós
Procuradora

ELEMENTOS A CONSIDERAR SOBRE LAS ADOLESCENTES: SU PROTECCIÓN Y SUS DERECHOS

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres entiende que actualmente existe un desfase en la normativa jurídica que impide un manejo articulado de los problemas sociales que se producen como resultado de reconocer a los menores de edad la capacidad para consentir al acto sexual. Por ello queremos por este medio enfatizar la importancia de que el nuevo Código Penal (y así también el Civil) considere de forma integral el problema y se logre articular una política pública coherente sobre las menores de edad y su capacidad para tomar decisiones sobre su actividad sexual y las consecuencias de esas decisiones.

Por mucho tiempo la edad para consentimiento sexual de una adolescente se ha establecido en nuestro ordenamiento en los 14 años. Es una disposición que proviene de una época diferente, patriarcal e injusta cuando a las niñas no se les veía como personas con potencial de desarrollo, que debían estudiar y prepararse para aportar a la vida económica, profesional ni política y sólo se les ubicaba en el rol doméstico y

Tel. (787) 721-7676 / 721-7663 Fax (787) 723-3611
P.O. Box 11382 Estación Fernández Juncos San Juan, P.R. 00910-1382

sexual. Por ello, la disposición legal vigente implica y permite que todo hombre, no importa su edad, puede abordar, "enamorar", e intentar sostener relaciones con una joven de 14 años y si lo logra porque ella accede, no ha cometido delito alguno. El resultado es, y así lo reflejan las estadísticas y la información que se recoge por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, por el Proyecto de Salud Sexual de Adolescentes del Departamento de Salud (SISA), y por profesionales del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, que la mayoría de los embarazos de nuestras niñas adolescentes son el producto de relaciones sexuales de estas niñas con hombres mayores de 18 años, la mayoría muchos años mayores que ellas.

No hay duda de que estamos ante un evidente desbalance de poder y, por ende, ante la incapacidad de la parte más vulnerable de protegerse adecuadamente por sí sola. La defensa de esa niña-joven debe provenir necesariamente entonces del Estado, que, en el ejercicio de su poder puede decidir sancionar los acercamientos a esa joven con el propósito de sostener relaciones sexuales. Para ello, urgimos que el Estado establezca que la edad de consentimiento para la relación sexual se aumente a no menos de 16 años. Así cubrimos con el manto protector de la ley por lo menos a las niñas de 14 y 15 años enviando un mensaje social claro que ataje un poco la terrible impunidad que produce el estado de derecho vigente.

Por otro lado, se hace necesario que haya coherencia en la política pública. Para ello planteamos que se reconozca en la normativa que esas jóvenes mayores de 16 años tengan derecho también a tomar decisiones que les protejan de los efectos naturales, biológicos y epidemiológicos de sostener válidamente esas relaciones sexuales. Es decir, que planteamos que la normativa tiene que reconocerle a esas jóvenes de 16 años la capacidad de tomar decisiones válidas sobre asuntos tales como: el uso de anticonceptivos y acceso a los mismos, a criar sus hijos e hijas y atender sus necesidades fundamentales, a llevar sus hij@s al médico, a hacer gestiones por su cuenta, a recibir servicios directos del Estado y de entidades privadas.

En la actualidad se da la anomalía de que se reconoce la capacidad para consentir a una relación sexual a una niña de 14 años pero no es sino hasta los 21 años que se le reconoce su derecho a recibir servicios esenciales del Estado tales como techo, servicios médicos, etc. El resultado es que entre esas edades se encuentran en una tierra de nadie en que no pueden resolver muchas de las situaciones en las que se encuentran producto de consentir a la relación sexual. Por ejemplo, una joven de 16 años, madre de un bebé, golpeada por el padre de ese bebé, no puede protegerse en un albergue para mujeres maltratadas porque de allí no las pueden referir a ningún programa de vivienda pública o subsidiada, o a servicios de salud pública o bajo la reforma de salud del Estado porque la ley no les reconoce ese derecho sino hasta los 21 años de edad. Al no haber coherencia en la norma jurídica se complica innecesariamente el manejo y atención al problema.

Para ello proponemos que los 16 años sean la edad posible para una emancipación legal reduciéndola de los 18 años actuales. Así la joven embarazada o madre puede atender su situación y otras entidades tienen mayor libertad de acción para ayudarla en el proceso.

Esto nos lleva inexorablemente al Código Civil y a la edad de emancipación legal así como a analizar las soluciones que se han ido elaborando mediante los procesos sociales y jurídicos en otras jurisdicciones. Merece la pena un breve análisis al respecto. En la mayoría de los países occidentales la mayoridad se alcanza a los 18 años. Así países civilistas como España, Alemania y Francia han enmendado sus códigos para adecuarse a la realidad social estableciendo la mayoridad a los 18 años. También lo han hecho países de la tradición doctrinaria. Actualmente por ejemplo, 48 de los 50 estados federados establecen los 18 años como la edad para advenir a la plenitud de derechos ciudadanos. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres ha propuesto y reitera hoy la deseabilidad de que Puerto Rico haga lo propio y reduzca la edad de mayoridad a los 18 años.

Esto sería cónsono con la propuesta de aumentar la edad de consentimiento sexual a los 16 años ya que nos permitiría reducir la edad de emancipación legal también a 16. Entendemos que esta edad debe ser los 16 años porque de esta forma le permitimos a esa joven (a quien le reconocemos ya la capacidad de sostener relaciones sexuales con hombres de toda edad) que tome las decisiones sobre los efectos de su inicial decisión.

Este proceso escalonado de reconocimiento de capacidades y derechos estaría cónsono también con la "doctrina del menor maduro" que se ha ido elaborando en varias jurisdicciones reconociendo que el proceso de maduración y desarrollo humano es uno gradual y de forma alguna uniforme, es decir, que varía de persona en persona. El Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha incorporado por referencia. En Pueblo v. Duarte (109 DPR, 1980), por ejemplo, el Tribunal validó el consentimiento de una joven de 16 años a terminar su embarazo reconociendo que ella entendía todos los contextos de la situación en que se encontraba. Validó su consentimiento a un proceso sumamente invasivo. Igual lo ha hecho el Tribunal Supremo de los EEUU.

Al permitir la emancipación de menores maduros a los 16 años Puerto Rico estaría incorporando parcialmente la doctrina del menor maduro que en la práctica emancipa a todo menor que se inicie en la vida adulta a través de actos tales como el inicio de relaciones sexuales, la maternidad, el trabajo independiente, por ejemplo. Los tribunales han entendido estos actos como factores a considerar para determinar si un menor de edad es lo suficientemente maduro como para la emancipación judicial.

Estas medidas que proponemos y los factores sociales que hemos discutido nos permitirán acomodarnos de una forma razonable y lógica a las decisiones del Tribunal Supremo de los EEUU sobre los derechos constitucionales de los menores de edad. Véase a esos efectos, Carey v Population Services, Int. 431 US 678 (1977) que reconoció el derecho de menores a anticonceptivos; Planned Parenthood v Casey, (505 US 833(1992), y Bellotti v Baird, 444 US 887 (1979) que exigió un bypass judicial como derecho de las menores de edad a una terminación de embarazo sin notificación previa a padres.

La tierra de nadie jurídica de las adolescentes debe terminar. Por ello es urgente establecer una política pública clara y coherente que atienda todas las ramificaciones existentes. Debemos proteger a nuestras niñas más de lo que lo hacemos actualmente pero si le vamos reconocer capacidad para la relación sexual le debemos reconocer la capacidad y los mecanismos legales necesarios para atender las consecuencias inevitables de la actividad sexual.

Confío estas propuestas y reflexiones les provean criterios adicionales en el proceso complejo de revisión en que se encuentran.

05 ABR 2004